

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, informando que dentro del traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que declaró la terminación del proceso no hubo pronunciamiento del demandado. Provea usted. **Tuluá Valle, 09 de marzo de 2021.**


ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 456 nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Demandante: NELSON CRUZ GÓMEZ
Demandado: ANSELMO HERNÁNDEZ COCUY
Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00078-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor NELSON CRUZ GÓMEZ contra el auto interlocutorio No. 217 del 08 de febrero de 2021, el cual declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

En la providencia recurrida el juzgado declaró terminado el proceso con el argumento de que se consignó el valor correspondiente a la última liquidación de crédito y de las costas, dispuso la entrega de **\$112`527.753,32** al ejecutante y el excedente del dinero ordenó convertirlo al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE por cuanto pesa embargo de remanentes.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En términos generales el recurrente se opone a la terminación del asunto por considerar que no se cumple el presupuesto del artículo 461 del CGP, concretamente porque no se allegó con la terminación una liquidación adicional del crédito que incluyera el monto de los intereses actualizados a la fecha del pago.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

Sin mayores argumentos temprano encuentra el juzgado que la providencia atacada debe revocarse en su integridad toda vez que el legislador fue suficientemente claro en el artículo 461 del CGP al precisar que: *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Estudiosos del tema como el profesor AZULA CAMACHO han contemplado que *para realizar el pago se requiere que el crédito y las cosas estén liquidados y aprobados. Cuando existe liquidación practicada y aprobada, el pago se hace por el monto determinado en ella, salvo que cuando vaya a producirse existan intereses o accesorios causados y gastos realizados, pues entonces, con objeto de incluirlos, se práctica una adicional, que determina la cantidad que se debe cancelar en esa oportunidad.* (AZULA CAMACHO, JAIME, MANUAL DE DERECHO PROCESAL, TOMO IV PROCESOS EJECUTIVOS, SEXTA EDICIÓN p. 209).

En el presente asunto es claro que cuando se libró orden de pago se dijo que se debían cancelar intereses de mora hasta que se verificara el pago total de la obligación, auto 477 del 04 de marzo de 2020, y por consiguiente la solicitud de terminación no reunió los requisitos de ley, razón por la cual dicha providencia está llamada a revocarse.

Por lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar en su integridad el auto interlocutorio No. 217 que el 08 de febrero de 2021 se profirió en este asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, negar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: INSTAR al ejecutado a que presente la liquidación adicional de crédito que corresponda y de las costas, con la consignación adicional que corresponda si es del caso, para agotado el trámite dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Firmado Por:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

Hoy 10 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No 041.


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58037e9a81a0856e73004f06ae0b78fe254edc9e86c0aa0ab97701c406b69e1a1

Documento generado en 09/03/2021 03:32:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca